



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1149

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de diciembre de 2017

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se establece una inhabilidad para condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, y violencia intrafamiliar, y se establece el registro de dichas inhabilidades.

Bogotá, D. C., noviembre 30 de 2017

Doctor:

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 073 de 2017 Cámara, por medio del cual se establece una inhabilidad para condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, y violencia intrafamiliar, y se establece el registro de dichas inhabilidades.

Respetado Presidente:

De conformidad con la designación que me delegó la Honorable Mesa Directiva de esta célula congresional, y de conformidad con lo estatuido en la Constitución Política de 1991 y Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate respecto del proyecto de ley de la referencia.

El desarrollo de la ponencia de la referencia, se sintetiza de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Trámite legislativo.
3. Objeto del proyecto de ley.
4. Contenido del Proyecto de ley.

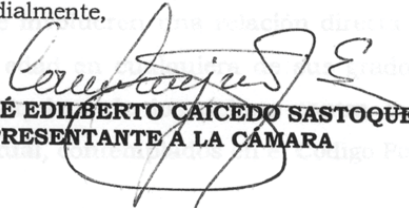
5. Concepto Consejo Superior de Política Criminal.

6. Consideraciones del ponente respecto al proyecto de ley.

7. Proposición.

Agradezco su gentil atención.

Cordialmente,


JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2017 CÁMARA

1. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley objeto de la presente ponencia, fue radicado en la Secretaría de Cámara por parte de la Bancada del Movimiento MIRA (Honorables Representantes Carlos Guevara, Ana Paola Agudelo y Guillermina Bravo).

2. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de ley número 073 de 2017 Cámara, fue radicado el 8 de agosto de 2017 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 678 de 2017. Para dar inicio al primer debate del proyecto en Comisión Primera de Cámara, la Mesa Directiva de esa célula congresional, designó como ponente al suscrito.

3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley establece la creación de una inhabilidad automática, absoluta y perpetua para

ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educativos, de cuidado o de formación pública o privada que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad en cualquiera de sus grados a las personas condenadas por cualquiera de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, contemplados en el Código Penal Colombiano, y por otras conductas como proxenetismo con menor de edad, demanda de explotación sexual comercial de menor de edad violencia intrafamiliar e incesto.

Crea el Registro Nacional de personas condenadas por estos delitos y se establece la obligatoriedad de toda institución o entidad de cuidado, educativa o de formación educativa o laboral para menores de edad, pública o privada de exigir y verificar que la persona interesada a contratar no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Condenadas por Delitos Sexuales so pena de ser sancionado disciplinariamente por falta grave.

Establece la obligación en cabeza del Ministerio de Educación de ejercer supervisión estricta sobre las instituciones educativas públicas y privadas del país, a través del registro único de profesores y docentes al servicio del sector, el cual contendrá como mínimo la información básica y la existencia de antecedentes o investigaciones por las conductas señaladas en el proyecto de ley.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley bajo estudio consta de ocho (8) artículos, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1°. *El que cometiere cualquiera de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, contemplados en el Código Penal Colombiano, serán inhabilitados de manera automática, absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educativos, de cuidado, de transporte escolar o de formación pública o privada que involucren una relación directa y habitual con menores de edad en cualquiera de sus grados.*

La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 103, 229 y 237 del Código Penal.

Artículo 2°. *Créase el Registro Nacional de Personas condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, y otras conductas descritas en el artículo primero, a cargo del Ministerio de Justicia en coordinación con el ICBF.*

El Gobierno nacional reglamentará la creación y administración del registro en un término de seis (6) meses.

Parágrafo 1°. *La información, antecedentes y/o datos incorporados al registro serán conservados y administrados de forma tal que su inviolabilidad e inalterabilidad absoluta quede asegurada. Sus constancias harán plena fe y sólo podrán ser*

judicialmente impugnadas por quien tenga interés legítimo, por causas de error o falsedad.

Artículo 3°. *El Registro Nacional de personas condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y otros delitos no es público, y en consecuencia todas las certificaciones o datos obrantes en el mismo son de contenido estrictamente confidencial y reservado, y sólo podrán ser suministrados a la misma persona y a los establecimientos educativos, de cuidado, o de formación educativo o laboral dirigida a personas menores de edad.*

Quien accediere al registro y utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en la presente ley será sancionado con multa de 10 salario mínimos legales mensuales vigentes y retirado del cargo si este fuera público.

Parágrafo 1°. *El registro y las certificaciones expedidas en virtud de la presente ley serán gratuitas.*

Artículo 4°. *La inscripción en el Registro Nacional deberá ordenarse de oficio, una vez que la sentencia condenatoria quede firme, por el Juzgado o Tribunal que dictó la condena, de manera inmediata.*

La inobservancia de esta disposición será considerada como falta disciplinaria grave.

Artículo 5°. *Toda institución o entidad de cuidado, educativa o de formación educativa o laboral para menores de edad, pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad deberá, antes de efectuar dicha contratación o nombramiento, exigir y verificar que la persona interesada no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual y otros delitos.*

La omisión del funcionario público de exigir y verificar el Registro Nacional de Personas condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual y otros delitos será considerada como falta disciplinaria grave. Las entidades privadas que omitan este deber serán objeto de multa de hasta 50 salarios mínimo legales mensuales vigentes y de suspensión de la actividad.

Parágrafo. *Las instituciones antes señaladas, deberán consultar cada 4 meses el Registro Nacional de Personas condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual y otros delitos para garantizar que sus empleados o contratistas no estén inscritos en él.*

Artículo 6°. *Las personas que se encuentren en proceso de investigación penal o disciplinaria por las conductas señaladas en el artículo primero, serán reubicadas del cargo inmediatamente o*

separadas del cargo, según la gravedad de la denuncia, hasta tanto se surta el juicio, como medida preventiva a favor de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. El Ministerio de Educación reglamentará la materia, en especial la posibilidad de reubicación y separación de cargo.

Artículo 7°. El Ministerio de Educación en el ejercicio de sus funciones de evaluación y vigilancia del cumplimiento de la ley y los reglamentos que rigen el sector educativo, deberá ejercer supervisión estricta sobre las instituciones educativas públicas y privadas del país, para lo cual deberá contar con un registro único que contenga la información básica de los profesores y docentes al servicio del sector; así como la existencia de antecedentes o investigaciones por las conductas señaladas en el artículo 1° de la presente ley las cuales deberán actualizarse cada 4 meses.

El registro de profesores deberá ser público.

Artículo 8° Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

5. CONCEPTO CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

El Consejo Superior de Política Criminal remitió concepto respecto de este proyecto de ley, donde enfáticamente reitera todos los argumentos y conclusiones que presentó al Congreso de la República en el concepto número 14.2017, el cual anexó al referido concepto.

6. CONSIDERACIONES DEL PONENTE RESPECTO AL PROYECTO DE LEY

Constitucionalmente, la niñez colombiana goza de especial protección del Estado. Todos y cada uno de los estamentos gubernamentales, deben establecer y encaminar sus objetivos misionales hacia la protección de la niñez, así como implementar medidas para garantizar el ejercicio de sus derechos e implementar medidas para su bienestar.

Además de lo anterior, los estamentos gubernamentales deben promover acciones que garanticen de manera contundente la protección real y efectiva de la niñez. Es por esto, que el Congreso de la República, debe en ejercicio de sus competencias, adelantar desarrollos legislativos que garanticen la protección de la niñez, por tanto la iniciativa objeto de la presente ponencia es pertinente para alcanzar esta finalidad.

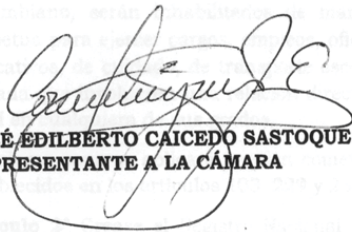
De conformidad con las consideraciones que anteceden, en mi calidad de ponente formulo la siguiente:

7. PROPOSICIÓN

Con sustento en las consideraciones y argumentos que anteceden, y en plena observancia de los preceptos contenidos en la Constitución Política de 1991, respetuosamente propongo a

los Honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 073 de 2017 Cámara, por medio del cual se establece una inhabilidad para condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, y violencia intrafamiliar, y se establece el registro de dichas inhabilidades.

Cordialmente,



JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se establece una inhabilidad para condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, y violencia intrafamiliar, y se establece el registro de dichas inhabilidades.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El que cometiere cualquiera de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, contemplados en el Código Penal Colombiano, serán inhabilitados de manera automática, absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educativos, de cuidado, de transporte escolar o de formación pública o privada que involucren una relación directa y habitual con menores de edad en cualquiera de sus grados.

La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 103, 229 y 237 del Código Penal.

Artículo 2°. Créase el Registro Nacional de Personas Condenadas por Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual, y otras conductas descritas en el artículo primero, a cargo del Ministerio de Justicia en coordinación con el ICBF.

El Gobierno nacional reglamentará la creación y administración del registro en un término de seis (6) meses.

Parágrafo 1°. La información, antecedentes y/o datos incorporados al registro serán conservados y administrados de forma tal que su inviolabilidad e inalterabilidad absoluta quede asegurada. Sus constancias harán plena fe y sólo podrán ser judicialmente impugnadas por quien tenga interés legítimo, por causas de error o falsedad.

Artículo 3°. El Registro Nacional de Personas Condenadas por Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales y otros Delitos no es público, y en consecuencia todas las certificaciones o datos obrantes en el mismo son de contenido estrictamente confidencial y reservado, y sólo podrán ser suministrados a la misma persona y a los establecimientos educativos, de cuidado, o de formación educativo o laboral dirigida a personas menores de edad.

Quien accediere al registro y utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en la presente ley será sancionado con multa de 10 salario mínimos legales mensuales vigentes y retirado del cargo si este fuera público.

Parágrafo 1°. El registro y las certificaciones expedidas en virtud de la presente ley serán gratuitas.

Artículo 4°. La inscripción en el Registro Nacional deberá ordenarse de oficio, una vez que la sentencia condenatoria quede firme, por el Juzgado o Tribunal que dictó la condena, de manera inmediata.

La inobservancia de esta disposición será considerada como falta disciplinaria grave.

Artículo 5°. Toda institución o entidad de cuidado, educativa o de formación educativa o laboral para menores de edad, pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad deberá, antes de efectuar dicha contratación o nombramiento, exigir y verificar que la persona interesada no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual y otros delitos.

La omisión del funcionario público de exigir y verificar el Registro Nacional de Personas condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual y otros delitos será considerada como falta disciplinaria grave. Las entidades privadas que omitan este deber serán objeto de multa de hasta 50 salarios mínimo legales mensuales vigentes y de suspensión de la actividad.

Parágrafo. Las instituciones antes señaladas, deberán consultar cada 4 meses el Registro Nacional de Personas condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual y otros delitos para garantizar que sus empleados o contratistas no estén inscritos en él.

Artículo 6°. Las personas que se encuentren en proceso de investigación penal o disciplinaria por las conductas señaladas en el artículo primero, serán reubicadas del cargo inmediatamente o separadas del cargo, según la gravedad de la denuncia, hasta tanto se surta el juicio, como

medida preventiva a favor de los niños, niñas y adolescentes.

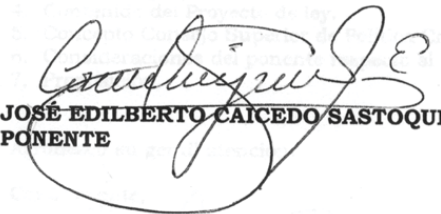
Parágrafo. El Ministerio de Educación reglamentará la materia, en especial la posibilidad de reubicación y separación de cargo.

Artículo 7°. El Ministerio de Educación en el ejercicio de sus funciones de evaluación y vigilancia del cumplimiento de la ley y los reglamentos que rigen el sector educativo, deberá ejercer supervisión estricta sobre las instituciones educativas públicas y privadas del país, para lo cual deberá contar con un registro único que contenga la información básica de los profesores y docentes al servicio del sector, así como la existencia de antecedentes o investigaciones por las conductas señaladas en el artículo 1° de la presente ley las cuales deberán actualizarse cada 4 meses.

El registro de profesores deberá ser público.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASOQUE
PONENTE

* **

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2017 CÁMARA, 24 DE 2016 SENADO

por medio del cual se crea la Ley de Inclusión Educativa para las Personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, presentó ponencia favorable para primer debate al **Proyecto de ley número 138 de 2017 Cámara, 024 de 2016 Senado, por medio del cual se crea la Ley de Inclusión Educativa para las personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras dificultades de Aprendizaje.**

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley objeto de estudio corresponde a una iniciativa presentada por los honorables Senadores Andrés García Zuccardi y Jimmy Chamorro; y los honorables Representantes a la Cámara Héctor Javier Osorio

y Jorge Eliécer Tamayo, la cual fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el día 21 de julio de 2016 y posteriormente se unieron a la iniciativa legislativa los honorables Representantes a la Cámara Alonso del Río, Béner Zambrano, Élbort Díaz Lozano, Jaime Buenahora, Lucy Contento y Wilmer Carrillo; el proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 545 de 2016. Remitido a la Comisión Sexta del Senado, en donde la Mesa Directiva designó como ponente para primer debate al honorable Senador Andrés García Zuccardi como autor de la iniciativa.

Se publicó la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 852 de 2016; y en la sesión del 25 de octubre de 2016 de la Comisión Sexta del Senado de la República fue discutido y aprobado el proyecto de ley.

Para segundo debate, fue designado nuevamente el honorable Senador Andrés García Zuccardi; quien presentó ponencia para segundo debate, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 486 de 2017; el proyecto fue anunciado para Plenaria de Senado el día 30 de mayo de 2017, como consta en el Acta número 78 de Plenaria de Senado; fue discutido y aprobado en su integridad el día 31 de mayo de 2017, como consta en el Acta número 79 de Plenaria de Senado.

El proyecto fue remitido para continuar con su trámite a la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 7 de junio de 2017. Remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, en donde la Mesa Directiva designó como ponentes para primer debate a los honorables Representantes Jorge Eliécer Tamayo y Héctor Javier Osorio.

Durante el desarrollo del proyecto de ley, se solicitaron conceptos al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Salud y Protección Social; en donde sólo emitió concepto el Ministerio de Educación Nacional; en donde se hacen una serie de recomendaciones frente al articulado, con el fin de ampliar el alcance de la iniciativa.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Colombia muchas son las personas que en la actualidad sufren de dificultades de aprendizaje, aproximadamente el 15%¹ tiene problemas de aprendizaje, lo que conlleva a concluir falta de rendimiento, indisciplina y falta de concentración en los estudiantes.

En la actualidad no hay una ley que trate específicamente las dificultades del aprendizaje y las formas de prevenirlo, por lo cual, es necesario que desde el Congreso de la República llevemos a cabo una ley que pueda suplir las necesidades de las personas que actualmente tienen estas dificultades de aprendizaje.

“El 60 por ciento de los niños en Colombia tienen problemas de lectoescritura. Una investigación de la Universidad de la Sabana, reveló que el 60 por ciento de los niños que ingresan al sistema escolar en la primera etapa tienen problemas de lectoescritura, por lo que propuso un “revolcón” en el método de enseñanza.

Una investigación de la Universidad de la Sabana, reveló que el 60 por ciento de los niños que ingresan al sistema escolar en la primera etapa tienen problemas de lectoescritura, por lo que propuso un “revolcón” en el método de enseñanza.

Rosa Julia Guzmán, Directora de la Línea de Investigación de Infancia, explicó que los menores que cursan entre transición y segundo de primaria enfrentan esta dificultad, que a su vez se convierte en un problema de salud pública en la medida en que son remitidos por los docentes a terapias de lenguaje y hasta psicológicas. La investigación realizada con un grupo de niños menores de 8 años, demostró que los niños están teniendo serias dificultades en lectura y escritura por culpa del modelo básico de enseñanza.

Según Guzmán, el estudio pretende que en el modelo educativo deje de importar tanto el aprendizaje de lo motriz y el juego en los niños, que es sistema predominante en la enseñanza primaria.

La Asociación Colombiana de Educación Preescolar, avaló las cifras y las atribuyó en parte a la mala preparación de los docentes.

La Presidenta de la Asociación Marta Valencia, dijo que ya se está trabajando con los maestros en replantear el modelo pedagógico, para que el aprendizaje no se agote solo con el juego con los niños.

Víctor Vergara, docente especializado en preescolar, dijo que hay normas del Ministerio de Educación que limitan la profundización en la enseñanza de los niños y que establece un modelo más lúdico en la primera etapa.

Por eso un grupo de profesores propuso que la formación de los niños quede en manos de un solo docente hasta segundo de primaria para que haya un acompañamiento.

La Viceministra de Educación Básica, Juana Inés Díaz, dijo que los problemas no se le pueden atribuir a normas sino a la metodología y a la preparación de los docentes. Anunció que en los próximos meses se realizarán talleres con los docentes de primer grado con un modelo brasileño para reducir las cifras de deserción y repetición en los niños².

3. MARCO LEGAL

3.1. MARCO CONSTITUCIONAL

El presente proyecto de ley se basa en los siguientes artículos constitucionales:

¹ Revista *Semana* Online, 30 de julio de 20013. <http://www.semana.com/opinion/articulo/losproblemas-aprendizaje/62229-3>.

² Caracol Radio, siete de julio 2007. http://caracol.com.co/radio/2007/07/12/nacional/1184237340_452758.html

• *Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

• *Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

• *Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.*

• *Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la supremacía y supervigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y

administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

• *Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.*

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

3.2. MARCO LEGAL

El presente proyecto de ley también se basa en la Ley 115 de 1994 en los siguientes artículos:

• *Artículo 1° Objeto de la ley. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.*

La presente ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.

• *Artículo 46. Integración con el Servicio Educativo. La educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo.*

Los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio, acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos.

El Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

Parágrafo 1°. Los Gobiernos nacional y de las entidades territoriales podrán contratar con entidades privadas los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para la atención de las personas a las cuales se refiere este artículo, sin sujeción al artículo 8° de la Ley 60 de 1993, hasta cuando los establecimientos estatales puedan ofrecer este tipo de educación.

Parágrafo 2°. Las Instituciones Educativas que en la actualidad ofrecen educación para personas con limitaciones, la seguirán prestando, adecuándose y atendiendo los requerimientos de la integración social y académica, y desarrollando los programas de apoyo especializado necesarios para la adecuada atención integral de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales. Este proceso deberá realizarse en un plazo no mayor de seis (6) años y será requisito esencial para que las instituciones particulares o sin ánimo de lucro puedan contratar con el Estado.

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL

Es muy clara la normatividad colombiana en establecer que existe autonomía de pènsum y de autorregulación de las Universidades, sin embargo frente a estos casos, la Corte Constitucional ha manifestado que esta autonomía tiene ciertas restricciones las cuales deben ajustarse al ordenamiento jurídico y al estado social de derecho, así como también al interés general y el bien común, al respecto la Corte Constitucional bajo su Fallo de Tutela T-1073 de 2016 determinó lo siguiente:

(...)

“3.2. La autonomía universitaria.

La autonomía universitaria se fundamenta en la libertad que tienen las universidades de regular las relaciones que surgen en desarrollo de la actividad académica, pudiendo establecer un conjunto de disposiciones que regirán a su interior, en todos sus aspectos académicos, administrativos y financieros.

En criterio de esta corporación, se ha considerado que la autonomía universitaria es “la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”³.

Por su parte, la Constitución Política en su artículo 69 reconoce en forma expresa la autonomía de los centros de educación superior, como una garantía para que las universidades puedan “darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”.

Así, las universidades con fundamento en el principio de autonomía, encuentran respaldo en la escogencia y aplicación de las reglas que le permitirán autodeterminarse y cumplir con la misión y objetivos que les son propios, estableciendo una estructura y pautas administrativas acordes con su ideología, para cumplir con sus fines académicos.

Sin embargo, este principio de autonomía universitaria tampoco puede constituirse en un derecho absoluto, que desconozca las normas y pautas mínimas establecidas en el ordenamiento jurídico, sino que encuentra sus límites en el orden público, el interés general y el bien común, todo dentro de la preceptiva superior correspondiente”.

(...)

En Sentencia T-515 de 15 de noviembre de 19954, la Corte señaló: (...)

“La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación derecho-deber, lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional”.

En consecuencia, el principio de la autonomía universitaria involucra derechos fundamentales como el de educación, libertad de cátedra y la participación, que son igualmente importantes a este.⁴”.

4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Esta iniciativa trata de solucionar un problema que se ha venido identificando a nivel internacional como la Dislexia, los Trastornos por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras dificultades de aprendizaje, que afecta a nuestros niños y que sí no son identificados a tiempo pueden generar diferentes tipos de discriminación.

En Colombia, se han venido adelantando diferentes procesos de inclusión como lo han sido la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, la Ley 762 de 2002 “Por medio de la cual se aprueba

³ Sentencia T-310 de 6 de mayo de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero. ⁴ Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-513 de 9 de mayo 1997, M. P. Jorge Arango Mejía.

la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)”; la Ley 1145 de 2007 “Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones”, 1346 de 2009 “Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”; la Ley 1616 de 2013 “Por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones” y la Ley 1618 de 2013 “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.

Como se observa, Colombia ha ratificado varios acuerdos internacionales y ha expedido una serie de normas en pro de la inclusión; y estas se han visto más enfocadas a grupos de personas con discapacidad y no se ha desarrollado una política incluyente a otros problemas como la Dislexia o los Trastornos por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras dificultades de Aprendizaje; a pesar que se ha creado una serie de responsabilidades a los diferentes Ministerios para este propósito.

Resaltamos dentro de la iniciativa legislativa a la Dislexia y los Trastornos por Déficit de Atención con Hiperactividad por cuanto son de los más recurrentes en el ámbito escolar, como lo evidencia el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la Encuesta Nacional de Salud Mental del año 2015; abarcando de igual manera otros trastornos de aprendizaje que pueden presentarse como: déficit

en procesamientos auditivos, visuales, disgrafía, discalculia, etc.

Es por eso que este proyecto, busca visibilizar esta situación y propende a que el Estado genere una política integral de inclusión directamente a tratar estos tipos de problemas.

5. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto cuenta con 10 artículos. En su artículo primero plasma el objeto del proyecto de ley que pretende garantizar el derecho a la educación a las personas con dificultades de Aprendizaje.

En el artículo segundo establece la definición.

En el artículo tercero, estipula los responsables del cumplimiento de la ley.

En su artículo cuarto, estipula la creación de la política integral.

El artículo quinto, establece los postulados mínimos que debe incluir la política integral.

El artículo sexto, propone una flexibilidad metodológica para las personas con Déficit de Atención.

El artículo séptimo, reglamenta los procedimientos para emitir el dictamen médico para la detección temprana del déficit de atención.

El artículo octavo, establece el consejo de coordinación de seguimiento para garantizar la efectiva implementación de la política.

El artículo noveno, establece un galardón anual para resaltar las buenas prácticas de inclusión educativa.

El artículo décimo, establece la vigencia de la misma.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN EL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
“Por medio del cual se crea la Ley de Inclusión Educativa para las personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras dificultades de Aprendizaje”.	“Por medio del cual se <u>establece la</u> <u>Inclusión Educativa de</u> personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA)”.	Se ajusta la redacción del título, con el ánimo de dar una mayor claridad al mismo.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación en personas que presentan Dificultades de Aprendizaje (DA).	Artículo 1°. <i>Objeto</i> . La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación <u>inclusiva de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad – TDAH- y otras Dificultades de Aprendizaje (DA), en todos los niveles del sistema educativo.</u>	Se ajusta el objeto, conforme a las observaciones planteadas por el MEN; en donde indica que: (...), “con el propósito de que el derecho a la educación se materialice con criterios de equidad” (...)
Artículo 3°. <i>Autoridad Competente</i> . Será el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud de Colombia los encargados de reglamentar y velar por el cumplimiento de la presente ley.	Artículo 3°. <i>Autoridad Competente</i> . Será el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y de la Protección Social los encargados de reglamentar y velar por el cumplimiento de la presente ley.	Se ajusta el texto.
Artículo 4°. <i>Política Integral</i> . El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud deberán realizar una política integral encaminada a satisfacer a plenitud el derecho a la educación de aquellas personas que presentan Dificultades de Aprendizaje.	Artículo 4° <i>Política de articulación Integral salud - educación</i> . El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud deberán realizar <u>a través de sus estrategias de articulación intersectorial,</u> una política integral encaminada a satisfacer a plenitud el derecho a la educación de aquellas personas <u>con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje, conforme a los postulados planteados en el artículo 5° de la presente ley.</u>	Se establece la articulación integral, con base en las diferentes disposiciones establecidas en las Leyes 115 de 1994, 1346 de 2009 y 1618 de 2013, en donde se ha buscado la inclusión a las personas en condición de discapacidad y de vulnerabilidad.
Dentro de la reglamentación por parte del Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud, deberán cumplir con los postulados contemplados en la presente ley.	Dentro de la reglamentación por parte del Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud y de la Protección Social, deberán cumplir con los postulados contemplados en la presente ley.	

TEXTO APROBADO EN EL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 5°. <i>Postulados</i>. Con el fin de crear una política integral vinculante, la regulación que trata el artículo 3° de la presente ley, deberá desarrollar los siguientes aspectos:</p> <p>1. Formular pautas para promover la detección temprana de personas con DA en instituciones, colegios y universidades del orden público.</p> <p>2. Crear capacitaciones a docentes para la detección temprana y la implementación de métodos especializados de aprendizaje para personas con DA en instituciones, colegios y universidades del orden público y privado.</p> <p>3. Flexibilizar las metodologías de evaluación de cada institución, colegio y universidad del orden público y privado para personas con DA, de manera tal que el estudiante tenga una cobertura integral en atención a las necesidades y requerimientos de cada caso en particular.</p> <p>4. Coordinar junto con las entidades territoriales campañas de concientización sobre dislexia y Dificultades de Aprendizaje.</p> <p>5. Procurará la creación de programas de capacitación para reforzar la confianza del niño en sí mismo y ayudar a padres y a otros miembros de la familia a que entiendan mejor y puedan hacer frente a las realidades de vivir con un niño con problemas de aprendizaje.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Ministerios de Educación y Salud reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Postulados</i>. Con el fin de crear una política integral vinculante, la regulación que trata el artículo 3° de la presente ley, deberá desarrollar los siguientes aspectos:</p> <p>1. <u>Generar instrumentos y orientaciones para</u> promover la detección temprana de personas con <u>Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA), tanto en las modalidades de educación inicial y atención a la primera infancia como en las instituciones educativas de preescolar y básica primaria.</u></p> <p>2. <u>En los procesos de formación docente, tanto inicial como en servicio, se establecerán programas de capacitación que favorezcan el desarrollo de habilidades en los docentes para la observación y registro de alertas, en la identificación temprana Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y de otras dificultades de aprendizaje</u></p> <p>3. Flexibilizar las metodologías de evaluación de cada institución, colegio y universidad del orden público y privado para personas con <u>Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y de otras Dificultades de Aprendizaje (DA), con el fin de que existan diferentes mecanismos que puedan evidenciar los avances y logros en las metas de aprendizaje.</u></p> <p>4. Coordinar junto con las entidades territoriales campañas de concientización sobre Dislexia, <u>Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje.</u></p> <p>5. <u>Instar a las instituciones educativas a generar estrategias de promoción de derechos y prevención de situaciones de acoso escolar, en el marco de la ruta de atención a la convivencia escolar, planteada por la Ley 1620 de 2013.</u></p> <p>6. <u>Promover la vinculación de las familias a través de</u> programas de capacitación para <u>generar espacios de información, formación y articulación de esfuerzos para</u> reforzar la confianza del niño en sí mismo y <u>mejorar el aprendizaje de los estudiantes.</u></p> <p>Parágrafo. Los Ministerios de Educación y <u>de Salud y de la Protección Social</u> reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p><u>Se realizan ajustes en la redacción, por solicitud del Ministerio de Educación.</u></p>
<p>Artículo 7°. El Ministerio de Salud reglamentará los procedimientos para realizar una detección temprana, certificar y registrar el grado de DA, y realizar los tratamientos integrales tendientes a tratar estos pacientes.</p> <p>El Ministerio de Educación estará a cargo de incluir el dictamen en los diferentes sistemas integrados de información que se manejan a nivel nacional para controlar los procesos de matrículas en educación básica y media.</p>	<p>Artículo 7°. El Ministerio de Salud <u>y de la Protección Social</u> reglamentará los procedimientos para realizar una detección temprana, certificar y registrar el grado de DA, y realizar los tratamientos integrales tendientes a tratar estos pacientes. El Ministerio de Educación <u>incorporará la categoría de "Dificultad es de aprendizaje", el cual incluirá el dictamen médico</u> en los diferentes sistemas integrados de información que se manejan a nivel nacional para controlar los procesos de matrículas en educación básica y media, <u>con el propósito de tener información sobre esta característica de la población y hacer el seguimiento respectivo.</u></p>	<p><u>Se realiza ajuste en la redacción, bajo la solicitud del Ministerio de Educación.</u></p>
<p>Artículo 8°. Para asegurar la efectiva implementación de la política integral y asegurar su desarrollo y ejecución se integrará una instancia interinstitucional de coordinación y seguimiento de políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho a la educación de las personas que tienen DA denominada Consejo de Coordinación y Seguimiento. Esta instancia estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Educación Nacional 2. El Ministro de Salud y de la Protección Social 3. Un delegado del gremio de los educadores 4. Un delegado del gremio de la salud 5. Un delegado de los padres de familia <p>La participación en este Consejo solo podrá ser delegada en los señores Viceministros de cada cartera. Los Ministerios de Educación y Salud en uso de sus facultades reglamentarias determinarán la organización, integración, conformación y reglamentos, de dicho Consejo y determinarán su coordinación y demás funciones. Dichos Ministerios deberán realizar, anualmente, un informe disponible al público, acerca del estado de la educación para personas con DA, estadísticas, avances y demás resultados de gestión anual.</p>	<p>Artículo 8. Para asegurar la efectiva implementación de la política <u>de articulación integral salud – educación,</u> asegurando su desarrollo y ejecución se integrará una instancia interinstitucional de coordinación y seguimiento de políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho a la educación de las personas que tienen <u>Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y de otras Dificultades de Aprendizaje (DA)</u> denominada Consejo de Coordinación y Seguimiento. Esta instancia estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Educación Nacional 2. El Ministro de Salud y de la Protección Social 3. Un delegado del gremio de los educadores 4. Un delegado del gremio de la salud 5. Un delegado de los padres de familia <p>La participación en este Consejo solo podrá ser delegada en los señores Viceministros de cada cartera. Los Ministerios de Educación y <u>de Salud y de la Protección Social</u> en uso de sus facultades reglamentarias determinarán la organización, integración, conformación y reglamentos, de dicho Consejo y determinarán su coordinación y demás funciones. Dichos Ministerios deberán realizar, anualmente, un informe disponible al público, acerca del estado de la educación para personas con <u>dislexia y otras Dificultades de Aprendizaje (DA),</u> estadísticas, avances y demás resultados de gestión anual.</p>	<p><u>Se ajusta la redacción conforme a las diferentes modificaciones planteadas en el articulado.</u></p>

7- PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, se propone a la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 138 de 2017 Cámara, 24 de 2016 Senado, por medio del cual se crea la Ley de Inclusión Educativa para las personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras dificultades de Aprendizaje**, conforme al pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente,


JORGE ELIECER TAMAYO
Representante a la Cámara

HECTOR JAVIER OSORIO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2017 CÁMARA, 24 DE 2016 SENADO

por medio del cual se establece la Inclusión Educativa de Personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA).

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación inclusiva de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA), en todos los niveles del sistema educativo.

Artículo 2°. *Definición.* Entiéndase por Dificultad de Aprendizaje, aquella afectación de los procesos cognitivos relacionados con el lenguaje, la lectura, la escritura y el cálculo matemático en sus diferentes niveles, entre otras causas por alteraciones neurobiológicas.

Artículo 3°. *Autoridad competente.* Serán el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y de la Protección Social los encargados de reglamentar y velar por el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. *Política de articulación integral salud - educación.* El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud deberán realizar a través de sus estrategias de articulación intersectorial, una política integral encaminada a satisfacer a plenitud el derecho a la educación de aquellas personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje, conforme a los postulados planteados en el artículo 5° de la presente ley.

Dentro de la reglamentación por parte del Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud y de la Protección Social, deberán cumplir con los postulados contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. *Postulados.* Con el fin de crear una política integral vinculante, la regulación que trata el artículo 3 de la presente Ley, deberá desarrollar los siguientes aspectos:

1. Generar instrumentos y orientaciones para promover la detección temprana de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA), tanto en las modalidades de educación inicial y atención a la primera infancia como en las instituciones educativas de preescolar y básica primaria.

2. En los procesos de formación docente, tanto inicial como en servicio, se establecerán programas de capacitación que favorezcan el desarrollo de habilidades en los docentes para la observación y registro de alertas, en la identificación temprana Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y de otras dificultades de aprendizaje

3. Flexibilizar las metodologías de evaluación de cada institución, colegio y universidad del orden público y privado para personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y de otras Dificultades de Aprendizaje (DA), con el fin de que existan diferentes mecanismos que puedan evidenciar los avances y logros en las metas de aprendizaje.

4. Coordinar junto con las entidades territoriales campañas de concientización sobre Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje.

5. Instar a las instituciones educativas a generar estrategias de promoción de derechos y prevención de situaciones de acoso escolar, en el marco de la ruta de atención a la convivencia escolar, planteada por la Ley 1620 de 2013.

6. Promover la vinculación de las familias a través de programas de capacitación para generar espacios de información, formación y articulación de esfuerzos para reforzar la confianza del niño en sí mismo y mejorar el aprendizaje de los estudiantes.

Parágrafo. Los Ministerios de Educación y de Salud y de la Protección Social reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Flexibilidad Metodológica.* Las instituciones educativas procurarán adaptar sus metodologías académicas con el fin de ofrecer condiciones equitativas e incluyentes de educación a la población con DA. Lo anterior deberá desarrollarse con los siguientes principios:

1. Detección temprana y enfoque preventivo.
2. Prevención y tratamiento contra la discriminación y matoneo (*bullying*)
3. Política de educación incluyente.

Artículo 7°. El Ministerio de Salud y de la Protección Social reglamentará los procedimientos para realizar una detección temprana, certificar y registrar el grado de DA, y realizar los tratamientos integrales tendientes a tratar estos pacientes. El Ministerio de Educación incorporará la categoría de “Dificultades de Aprendizaje”, el cual incluirá el dictamen médico en los diferentes sistemas integrados de información que se manejan a nivel nacional para controlar los procesos de matrículas en educación básica y media, con el propósito de tener información sobre esta característica de la población y hacer el seguimiento respectivo.

Artículo 8°. Para asegurar la efectiva implementación de la política de articulación integral salud – educación, asegurando su desarrollo y ejecución se integrará una instancia interinstitucional de coordinación y seguimiento de políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho a la educación de las personas que tienen Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y de otras Dificultades de Aprendizaje (DA) denominada Consejo de Coordinación y Seguimiento. Esta instancia estará conformada por:

1. El Ministro de Educación Nacional
2. El Ministro de Salud y de la Protección Social
3. Un delegado del gremio de los educadores
4. Un delegado del gremio de la salud
5. Un delegado de los padres de familia

La participación en este Consejo solo podrá ser delegada en los señores Viceministros de cada cartera. Los Ministerios de Educación y de Salud y de la Protección Social en uso de sus facultades reglamentarias determinarán la organización, integración, conformación y reglamentos, de dicho Consejo y determinarán su coordinación y demás funciones. Dichos Ministerios deberán realizar, anualmente, un informe disponible al público, acerca del estado de la educación para personas con dislexia y otras Dificultades de Aprendizaje (DA), estadísticas, avances y demás resultados de gestión anual.

Artículo 9°. El Consejo de Coordinación y Seguimiento definirá las pautas para otorgar un galardón anual que permita resaltar las buenas prácticas de inclusión educativa con el fin de promover la educación incluyente, de calidad y no discriminatoria.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones.


JORGE ELIÉCER TAMAYO
Representante a la Cámara

HECTOR JAVIER OSORIO
Representante a la Cámara

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2017

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 138 de 2017 Cámara, 24 de 2016 Senado, *por medio del cual se crea la Ley de Inclusión Educativa para las personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras dificultades de Aprendizaje.*

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda* (Ponente Coordinador), *Héctor Javier Osorio Botello*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 471/ del 5 de diciembre de 2017, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 193 DE 2017 CÁMARA**

por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Tame del departamento de Arauca, exaltando su condición de “Cuna de la Libertad de Colombia”, reconociendo y resaltando la inmensa labor Libertadora del Coronel y párroco Fray Ignacio Mariño y el lancero, Sargento Inocencio Chincá, por los acontecimientos históricos de la Campaña Libertadora del Siglo XIX.

Doctor

BENJAMIN NIÑO FLOREZ

Secretario General

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

De conformidad a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me permito rendir ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de ley número 193 de 2017 Cámara, *por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de*

Tame del departamento de Arauca, exaltando su condición de “Cuna de la Libertad de Colombia”, reconociendo y resaltando la inmensa labor Libertadora del Coronel y párroco Fray Ignacio Mariño y el lancero, Sargento Inocencio Chincá, por los acontecimientos históricos de la Campaña Libertadora del Siglo XIX.

Antecedentes Legislativos

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresual, su autor, el Representante Eneiro Rincón Vergara, radicó el presente proyecto ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 24 de noviembre de 2017, se le asignó el número 193 de 2017 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1103 de 2017.

El proyecto de ley “*por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Tame del departamento de Arauca, exaltando su condición de “Cuna de la Libertad de Colombia”, reconociendo y resaltando la inmensa labor Libertadora del Coronel y párroco Fray Ignacio Mariño y el lancero, Sargento Inocencio Chincá, por los acontecimientos históricos de la Campaña Libertadora del Siglo XIX*”; fue remitido a la Comisión Segunda donde fui designado como Ponente según oficio firmado por el señor Presidente de la Comisión con fecha 29 de noviembre.

Objeto de la iniciativa legislativa

La importancia histórica de Tame es un hecho que nadie puede desconocer y que debe ser divulgada y destacada, no sólo a nivel regional sino nacional. Por eso es la importancia de este proyecto de ley, en la cual buscamos reconocer y resaltar, la inmensa labor realizada por estos hombres que lucharon por la libertad de Colombia y a la cual le debemos nuestra independencia. La larga historia de Tame, está llena de acontecimientos heroicos que queremos resaltar y exponer a nuestra nueva sociedad, que desconoce la lucha de aquellos patriotas que dieron sus vidas por un mejor mañana. Son 350 años de historia que están a la espera de ser conocidos y analizados para darle ese valor histórico que Tame ha tenido en el tiempo.

La conquista y colonización española en los llanos de Arauca y Casanare son el producto del proceso de descentralización aplicada por las autoridades españolas ante la carencia de botines de adquisición inmediata el atractivo económico lo proporcionaba el usufructo de la numerosa mano de obra disponible.

Una vez llegados los españoles, la actitud del indígena llanero fue de rechazo, llegando a responder violentamente al maltrato y explotación de algunos conquistadores y encomenderos. La actitud violenta partía, casi siempre de aquellos grupos que poseían un menor nivel de desarrollo. Iniciando el período colonial, Tame se convierte en epicentro de la actividad misionera jesuita en los llanos, en este territorio toman asentamiento

las principales reducciones formadas con la diversidad de grupos aborígenes existentes.

Tame adquiere durante el proceso de emancipación su mayor importancia histórica, al ser tanto epicentro de la actividad guerrillera, como sitio de organización y formación del ejército libertador. En cuanto a la actividad de guerra irregular o de guerrillas, los personajes por destacarse; el lancero Tameño Inocencio Chincá y el coronel Fray Ignacio Mariño, el cual se ha tratado de mantener oculto y olvidado posiblemente por sus características de cura guerrillero. Las cuales son difíciles de digerir por parte de los historiadores nacionales y oficiales.

El éxito de las guerrillas, radica en el conocimiento del medio natural que posee el llanero coadyuvado por su amor por la libertad, además de su valor y arrojo en la lucha.

Contenido de la iniciativa

Artículo 1º. Declárese al municipio de Tame del departamento de Arauca, Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, en su condición de “Cuna de la Libertad de Colombia” de la Campaña Libertadora en el Siglo XIX.

Artículo 2º. Reconózcase y resáltese la inmensa labor del Coronel y Párroco Fray Ignacio Mariño, por su aporte político y militar para la organización del ejército libertador.

Artículo 3º. Reconózcase y resáltese, al lancero tameño Inocencio Chincá por su valentía y bravura en la Batalla del Puente de Boyacá, donde nació la Independencia de nuestra Nación.

Artículo 4º. El Ministerio de Defensa, el departamento de Arauca y el municipio de Tame, fortalecerán “el encuentro de bandas rítmicas” que se realiza el 12 de junio de cada año, en homenaje al nacimiento del Glorioso Ejército de Colombia. El cual se denominará MARCHA DE LA LIBERTAD, el Ministerio de Cultura y el Comando del Ejército Nacional junto con las autoridades locales son los encargados de la financiación, sostenimiento promoción, organización y desarrollo de tal evento.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Arauca y al municipio de Tame en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material, e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio de Tame de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 6º. El Gobierno nacional, la Gobernación de Arauca y la alcaldía de Tame rendirán homenaje al municipio de Tame, al Coronel y Párroco Fray Ignacio Mariño, al lancero Sargento Inocencio Chincá. Quedando autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o

complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 7°. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura, financie una investigación sobre la historia extensa del municipio de Tame, la cual deberá ser adelantada con el mayor rigor histórico-científico.

Artículo 8°. Radio y Televisión de Colombia (RTVC) producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y la Radio Difusora Nacional, sobre esta condición de Patrimonio Histórico y Cultural de Tame del departamento de Arauca, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales, culturales y económicos del municipio.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Conveniencia del proyecto

El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, el departamento de Arauca y el municipio de Tame; deben contribuir al fomento y promoción de la actividad cultural e histórica, la investigación y el fortalecimiento de la salvaguarda de las expresiones culturales autóctonas llaneras, fortaleciendo la historia que día a día enmarca a los ciudadanos araucanos. El reconocimiento de Tame, como patrimonio cultural es un evento de suma importancia para la cultura llanera, ya que cada año se reconoce la importancia histórica independentista de los guerreros libertinos.

Historia

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. TAME Y LA LIBERTAD

El periodo más importante de la historia de Tame lo constituye sin lugar a dudas la revolución de la independencia. Durante este periodo histórico, Tame desempeñó un papel destacadísimo en los acontecimientos preparatorios, de tal forma que le ha merecido el título de “Cuna de la libertad de Colombia”

La participación de este pueblo, tiene que ver principalmente, con el periodo de guerra irregular o de guerrillas transcurrido en 1818 y 1819, y la preparación y organización de la mayor parte del ejército patriota. Los mencionados aspectos se convierten así en argumentos históricos que justifican plenamente el título anterior.

Importancia del municipio de Tame - Arauca

a) Valor histórico.

Tame fue fundada en 1628 por el Capitán Alonso Pérez de Guzmán, a orillas del río Tame. Sus primeros habitantes fueron los indios Giraras. En 1659 los jesuitas se hicieron presentes en Tame y para evitar dificultades con las otras órdenes permutaron su parroquia de Tópaga por la

doctrina del Pauto a fin de tener una ruta expedita entre Santa Fé y el Llano. Solicitaron luego la repartición del territorio misional y obtuvieron sin oposición la adjudicación de buena parte del Llano.

Equipados jurídicamente, los jesuitas actuaron desde ángulos distintos pero estrechamente relacionados: el económico, el social, el evangélico, el cultural. Advirtiendo la vocación económica de la llanura, introdujeron desde el altiplano un pie de cría y fundaron el hato de Caribabare en un gran globo de terreno de Arauca y Casanare, el cual daría origen a otros hatos subalternos como Tocaría, Cravo (sobre el río Cravo Sur), Patute, Surimena, Casimena, Macuco, Guanapalo y Apiay en los Llanos de la Nueva Granada, y el de Carichana en el Orinoco venezolano, revolucionando un sistema productivo que hasta entonces se basaba en la explotación de mano de obra indígena. Para la provisión respectiva, cada pueblo era dotado con un pequeño hato comunal familiarizando de este modo al indio con las artes de la ganadería.

Simultáneamente con el ganado aclimataron cultivos de caña de azúcar, café, cacao, algodón, tabaco y frutales, y dispusieron talleres artesanales para transformar y agregarles valor a esos productos. El cuero se convirtió en sillas y aperos, la leche en queso, el guarapo en papelón y aguardiente, el algodón en hilados y tejidos, y la madera que abundaba en los alrededores se transformó en puertas y ventanas, muebles y enseres, y hasta en rústicos instrumentos musicales que pulsaban los neófitos. Fue tan honda y significativa la tarea cumplida en este frente que de acuerdo con los estudios realizados por el historiador José Manuel Groot, a la salida de los padres en 1767 se contabilizaban en los Llanos de Colombia unas ochenta mil cabezas de ganado que direccionarían hasta hoy la economía de la región. El hato de Apiay, establecido desde 1740 entre los ríos Negro y Guatiquía, fue la célula que originó a Gramalote, nombre primigenio de Villavicencio.

En sus tierras y con el apoyo de los llaneros se reunió el General Simón Bolívar, que venía de Venezuela por la ruta Mantecal-Arauca, con el General Francisco de Paula Santander quien había organizado el ejército patriota dispuesto a luchar y defenderse del imperio Español del momento. El 11 de junio de 1819 el General venezolano Simón Bolívar llegó a Tame localidad escogida por Santander como cuartel general del naciente ejército patriota. Desde Tame, Santander diseñó la ruta que se siguió hacia el centro de la Nueva Granada. El 22 de junio de 1819 con todos los apoyos logísticos y humanos que el pueblo tameño pudo brindar, cerca de 2.500 hombres partieron por lo Llanos de Casanare pasando por el Páramo de Pisba, Paya, Pantano de Vargas, y Puente de Boyacá lugar donde se llevó la gran batalla que terminó con el triunfo del Ejército patriota.

Tame cuartel general del ejército patriota

Históricamente se requiere de elementos probatorios que permitan testificar la veracidad de una acción o de un acontecimiento, por tal motivo se incluyen cartas del periodo donde se comprueba la veracidad de Tame como cuartel general del ejército patriota. Así:

A) CUARTEL GENERAL EN TAME, 27 DE MAYO DE 1819

Excelentísimo señor Presidente de la República de Venezuela

Excelentísimo señor:

No puedo significar a vuestra excelencia todo el placer que ha producido en mi corazón la orden de 20 del corriente, en que Vuestra Excelencia me manda estar preparado para cooperar con el cuerpo de tropas de mi mando a una operación sobre la Nueva Granada. Todas las providencias convenientes están ya tomadas, y aunque no es posible mantener reunido en un solo punto todo el ejército, porque indispensablemente padecería, o la caballería o la infantería, están los cuerpos situados de manera que pronto pueden ser concentrados para seguir marcha. Descúidese vuestra excelencia por lo que respecta a mi división, que jamás me retarde en operar.

Como siempre se trascienden proyectos de operaciones ofensivas al ver la reunión de tropas, yo he hecho en tender que las disposiciones actuales se toman en consecuencia de haberme vuestra excelencia ofrecido enviar un pronto auxilio. Esta novedad, aunque pudiera ser conocida por los enemigos, nunca dispondría sus planes de manera que trastornasen los de vuestra excelencia.

Sea cuales fueren estos con respecto al reino, yo me atrevo a asegurar a vuestra excelencia, por lo que he observado, que una operación simultánea sobre aquel país va a ser decisiva, muy feliz y capaz de proveernos de medios para oponernos a los esfuerzos del gabinete español, que siempre querrá reponer el actual mal estado de sus negocios en este continente. Si es positivo que Mac-Gregor amenaza la costa de la derecha del magdalena, si por Cúcuta un cuerpo de tropas penetra, y yo me muevo a la cordillera, crea vuestra excelencia que no pueden defenderse los enemigos, sino en Cartagena.

Hace ocho días que he despachado a un oficial reinoso a Sogamoso, en donde tiene su familia, y averiguado muy circunstanciadamente el verdadero estado del reino, y entregado las comunicaciones que le he dado para os guerrilleros, debe avisarme inmediatamente de todo, y yo lo hare a vuestra excelencia con la brevedad que exige la materia.

No permita el cielo que las circunstancias obliguen a vuestra excelencia a variar de planes.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años.

Excelentísimo señor,

F. P. Santander.

B) CUARTEL GENERAL EN TAME, 8 DE JUNIO DE 1819

A su excelencia el Libertador presidente, etc.

Excelentísimo señor:

La posición de la salina ha sido reforzada hasta 600 hombres y están haciendo fortificaciones exteriores. Un espía de los que hago introducir allí ha dado esta noticia al comandante de cazadores; por el 2 corriente una columna enemiga había venido de dicha posición de la salina sobre Ten(1), en donde mantengo un cuerpo de 100 infantes, y espero el resultado de los reconocimientos que se mandaron ejecutar.

Tales operaciones son sin duda efecto de que el enemigo ha sabido por unos hombres viejos a quienes licencie en Manare el 12 pasado, vecinos de la Salina, que yo estaba en aquel pueblo con tropas de infantería y que en Ten(2) estaba el primer puesto avanzado. De propósito hice esto para tener siempre alarmada a la guarnición de la salina, y proporcionarle ocasión de disgusto y de enfermedades.

Creo importante informar a vuestra excelencia a la vez de otras mil cosas que me parece deben perfeccionar el plan, y de estos informes están aún pendientes otras ordenes que debo comunicar para ponerme en marcha. Tengo preparados algunos plátanos en Betoyes que irán para las tropas, luego que sepa el estado de sus marchas.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años.

Excelentísimo señor,

F. P. Santander.

C) TAME, JUNIO 3 DE 1819

Excelentísimo señor general Simón Bolívar.

Mi general:

¡Gloria inmortal al protector de la nueva Granada, al benemérito hijo de la tierra de Colon! Vuestra excelencia ha dado ya la salud a aquel infortunado país, y ha preparado la de Venezuela por la cual tanto se ha fatigado. El proyecto de vuestra excelencia de que me ha impuesto el coronel Lara, es el proyecto que arrancara a Fernando del centro de la parte de América que posee. Lo reservare como es necesario y contribuiré con cuanto pueda alcanzar a que se realice, y se produzca el fruto que se debe esperar.

Tengo comunicadas todas las órdenes convenientes, y haré lo posible para que para el 10 pueda moverse mi división, aunque o dificulto porque aún faltan otras medidas, que no podían tomarse de antemano, sin exponer el secreto. Siento no poder anticipadamente a hablar a vuestra excelencia sobre la dirección que se puede tomar con las fuerzas: una ligera indisposición de salud me lo impide. El Coronel Lara me dice que piense vuestra excelencia salir por Salina; este camino es el más corto en sus paramos, el más poblado, pero tiene mucha piedra y las mayores fuerzas están cargadas a esa parte. Creo que con

toda la infantería se puede hacer la salida por ese lado, y con la caballería por Zapatosa. En fin, supongo que vuestra excelencia determinara adelantarse, aunque sea por salir pronto del mal camino de Arauca.

El parque todo lo he mandado venir, sin embargo de que aún hay pólvora a granel por la absoluta escasez de papel. Pero no faltan 60.000 cartuchos prontos. Me parece suficiente, pues no creo que con la opinión de las tropas enemigas, la superioridad de nuestra fuerza, y sobre todo el nombre del Libertador de Venezuela pueda ofrecernos una acción obstinada.

Que el cielo me conceda abrazar a vuestra excelencia, acertar a cumplir sus órdenes, y recordar en Santa Fe los amargos ratos de los llanos.

Soy de vuestra excelencia con toda consideración, su más adicto subordinado y amigo que besa su mano,

F. P. Santander.

P.D. Podremos sacar de aquí 500 caballeros (1) y 800 infantes, las calenturas y la deserción me han atacado de firme, y contar con indios es contar con nadie. Todo y aun esto solo es bastante para tomar todo el norte de Nueva Granada hasta Popayán.

D) CUARTEL GENERAL DE TAME, 1º DE JUNIO DE 1819

Excelentísimo señor de la República de Venezuela.

Excelentísimo señor:

Con toda la satisfacción que puede caber a un oficial que aspira a obtener la aprobación de su jefe, he leído el oficio de vuestra excelencia de 18 del pasado. Por el quedo impuesto del Estado en que vuestra excelencia se encontraba en aquella fecha, y de las posiciones del enemigo.

El Teniente Coronel Sasmayous, con el Escuadrón de Dragones del Ejército, ocupó efectivamente el Valle de Tenza, sorprendido los destacamentos que el enemigo tenía en algunos pueblos; pero temerariamente se ha avanzado tanto, que temo una desgracia. El 18 último lo dejaron en Guateque a tres jornadas militares de Santa Fe, y habiéndose expuesto a quedar envuelto, temo mucho que los enemigos hayan obtenido la primera y única ventaja, que solo un exceso de arrojo inoportuno puede proporcionarles.

Acompaño un extracto de las noticias que ha adquirido de la Nueva Granada, por lo que ellas pueden influir en el proyecto que vuestra excelencia meditaba. También incluyo el documento que comprueba estar reconocido en la provincia de Casanare el gobierno de Venezuela

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años.

Excelentísimo señor,

F. P. Santander ((19) CARTAS)

Fue en Tame donde se dio el brindis de Bolívar pronunciado la noche del 12 junio de 1819 en el homenaje que la población rindió a la oficialidad cuando levanto su copa y dijo: **“Llor al los bravos y abnegados granadinos; “Llor al genio organizador del señor General Santander que con su esfuerzo y su imaginación inagotables, supo crear y organizar un ejército, el que unido al de nuestros hermanos de Venezuela y al de los bravos ingleses que desinteresadamente nos ayuda, nos dará indudablemente la satisfacción de la victoria y de una patria unida y libre. Vuestro ejemplo es digno de todo encomio pues fuisteis los primeros en levantaros contra la tiranía española. Granadinos ¡el día de la América ha llegado! Brindemos por el éxito de nuestra empresa libertadora, y por esta tierra generosa que merece apellidarse con justicia “CUNA DE LA LIBERTAD”.**

1.2. ACTIVIDAD GUERRILLERA

La guerra irregular o de guerrillas, es una actividad militar llevada a cabo por un grupo no muy numeroso de personas, las cuales se alzan en armas contra un sistema de gobierno determinado. A diferencia de un ejército, la actividad guerrillera utiliza métodos y sistemas de lucha muy particulares, debido a que su poca capacidad militar le impide desarrollar enfrentamientos a campo abierto con un ejército.

En Casanare y Arauca la guerra de guerrillas se había iniciado prácticamente desde el problema de las misiones jesuitas. Inicialmente fue utilizada por los indígenas reacios a ser mantenidos en las reducciones; algunos de ellos perturban continuamente el orden interno de éstas, manifestando de esta manera su inconformidad. Posteriormente y debido a la expulsión de los jesuitas, varios indígenas y mestizos se sublevaron como protesta por la salida de los misioneros. Esto fue producto del alto grado de dependencia que habían adquirido de los jesuitas, ya que la mayor parte de los medios de producción existentes y las misiones, pasaron a manos de particulares.

Para el siglo XIX, la actividad guerrillera en Arauca y Casanare tomó mayores dimensiones, una vez se inició la ofensiva española de reconquista. Gracias a las guerrillas existentes, Casanare y Arauca pudo mantener vivo el proceso emancipador de la Nueva Granada.

El General venezolano José Páez quien fue uno de los más destacados guerrilleros de los Llanos resume así la forma cómo operaban las guerrillas: **“el sistema de guerrillas es y será siempre el que debe adoptarse contra un ejército invasor en países como los nuestros, donde sobra terreno y falta población. Sus bosques, montañas y valles confían al hombre a la libertad y le acogen en sus senos alturas y planicies para protegerle contra la superioridad numérica de los enemigos. En las montañas y bosques no debe jamás el patriota tomar la ofensiva, pero en las llanuras jamás**

desperdiciara la ocasión que se le presente de tomar la iniciativa contra el enemigo y acosarle con tesón y brío.

A este género de táctica debimos los americanos las ventajas que alcanzamos cuando no teníamos un ejército numeroso y bien organizado. A la disciplina las tropas españolas opusimos el Patriotismo y el valor de cada combatiente; a la bayoneta potente arma de Infantería española, la formidable lanza manejada por el brazo más formidable aún del llanero, que con ellas a caballo o a pie rompía sus cuadros y barría sus batallones; a la superioridad de su artillería, la velocidad de nuestros movimientos. Los Llanos se oponían a nuestros Invasores con todos los inconvenientes de un desierto, y centraban en ellos nosotros conocíamos el secreto de no dejarles ninguna ventaja ninguna las ventajas que teníamos para nosotros ((1). Páez, 1973).

El pueblo Llanero auxiliaba continuamente las guerrillas, no ocurrió lo mismo con los españoles a los cuales procuraban suministrarles falsas informaciones. Donde quiera surgían grupos guerrilleros, destacándose principalmente las comandadas por **Fray Ignacio Mariño** en Tame, Ramón Nonato Pérez en los alrededores de Pore, Francisco Rodríguez y Manuel Ortega en el centro del llano, y otros jefes como Ramón Infiesta y Nicolás González, actuaban en las laderas de la cordillera. Su valor y arrojo dieron cimiento a la fundación de la Segunda República y permitieron que hombres del interior acudieran a los Llanos en busca de mayor seguridad ((2) PEÑUELA).

Las más importantes de estas guerrillas fue la organizada por **Fray Ignacio Mariño** de la orden de Santo Domingo. Este cura quién se desempeñaba como párroco de Tame, Macaguan y Betoyes organizó a sus feligreses haciéndoles practicar ejercicios militares con la ayuda del capitán insurgente Sebastián Soler ((3) JEREZ). También el general Rafael Urdaneta, luego de ser retirado del cargo de jefe de ejército del oriente, se dedicó a enseñar los ejércitos militares a los indios de Tame Macaguan y Betoyes, según lo afirma en sus memorias. ((4) TISNES)

Acciones en las cuales las guerrillas de **Mariño**, tuvieron destacada actuación. En carta enviada por el jefe español Pablo Morillo al ministro de guerra, fechada en Cumaná en agosto de 1817, informa de la muerte del teniente coronel Julián Bayer y de la toma de los pueblos de Chire y Pore, a cargo de las guerrillas de **Mariño** y Nonato Pérez. ((5) PEÑUELA).

El hecho de que precisamente un religioso, llevará a cabo actividades guerrilleras, era visto como algo fuera de lo común. El combinar la cuestión religiosa con asuntos netamente políticos y militares produjo una fuerte reacción tanto por las autoridades reales como por la misma jerarquía de la orden religiosa.

En primer término, los realistas lo perseguían con gran hazaña. Un tribunal realista pronunció una sentencia de degradación sacerdotal y lo condenó al patíbulo ((6) MOLANO Humberto). También el provincial de la Orden Dominicana, acusó en 1816 al padre **Mariño** ante el Vicario general de dicha orden. En su comunicación expresaba que este dirigida una chusma de malvados rebeldes y ejercía empleos militares, no bastando para condenarlo ni las insinuaciones de sus hermanos religiosos, ni las ex comuniones de que habían sido conminado ((7) MESANZA).

En cuanto al grupo social indígena, este no podía quedarse fuera de la guerra irregular en los Llanos. Su participación se vio mayormente en la guerrilla dirigida con **Fray Ignacio Mariño**. El indígena en su comienzo fue indiferente, pero al ser reclamada su participación tanto por los españoles como por los republicanos, se alineó en uno y otro bando. Forzado o por su convicción, el indígena tuvo que aportar su cuota de sangre y el gasto de sus reservas en el funcionamiento de la actividad irregular ((8) PÉREZ A. Eduardo).

Fueron duros los trabajos y penalidades afrontados por los guerrilleros llaneros. Muy pocos utilizaban algo de calzado o sombrero, solo llevaban un guayuco hecho de hojas o corteza de árboles. El alimento casi único lo constituye la carne, la cual comían casi siempre sin sal. Utilizaron fusiles, cuando lograban arrebatarse celos al enemigo; los jinetes de mayor categoría llevaban una lanza ancha, mientras que los demás usaban chuzos de madera dura la mayor parte de ellos eran soldados de caballería con sillas de madera aseguradas con correas de cuero sin curtir en cuanto a los caballos, le eran entregados cerreros para que los amansaran ((9) PEÑUELA. Cayo L).

En el año de 1817 el General Murillo envió un oficio al Virrey Sámano, en el cual le solicitaba organizar una expedición destinada a destruir a los Rebeldes dirigidos por **Mariño** ((10) Oficio del General Morillo al virrey Sámano). Sámano se dirigió a la llanura con el fin de reprimir las guerrillas, sin embargo se encontró con el hostigamiento de partidas volantes y con el hambre, debido a que las guerrillas alejaban el ganado y los caballos hacia el centro de las sabanas ((11) PEÑUELAS).

Posteriormente en abril de 1818 el Virrey Sámano envió a Barreiro a los Llanos, con el fin de doblegar las guerrillas estando allí, tuvo que soportar grandes dificultades para sostener la tropa debido a que a pesar de la gran cantidad de ganado existente, no le fue posible capturar lo necesario para alimentar sus soldados. A esto se agregó la huida de los indígenas que le servían de guías, ante esta situación Barreiro tuvo que salir del Llano por las penurias enfermedades y el hostigamiento de las guerreras llaneras ampliamente conocedoras del terreno ((12) GROOT).

El largo periodo de guerrillas sostenido por Mariño y otros jefes de 1812 dieron mucho de que contar, hasta su articulación con los movimientos de la Orinoquia venezolana, al final las partidas de guerrilleros se centraron en las figuras de **Fray Ignacio Mariño**, Ramón Nonato Pérez y Juan Galea, quiénes dirigiendo indios mestizos y negros actuaron en el llano y en el piedemonte ((13) PÉREZ A. Eduardo). Ante la impotencia para controlar y someterlos Murillo dirigió varias proclamas a los habitantes de Casanare y Arauca con el fin de convencerlos de la necesidad de defender los intereses del Rey ((14) “Proclama de Murillo a los habitantes de Casanare” correo del Orinoco).

Las guerrillas prepararon así las condiciones para una forma más adecuada y elevada de lucha, buscaron apropiarse de los recursos naturales del medio privando a los centros urbanos controlados por el poder real del abastecimiento de carne y caballos, además de la eliminación del ejército colonial; así la resistencia guerrillera crecía proporcionalmente a las tropas regulares lanzadas contra ciudad, llano y montaña. La actividad rebelde sin exagerar su importancia actúa como fuerza estratégica decisiva demostrando ser adecuada a las condiciones de la Independencia y del Llano ((15) PÉREZ).

Teniendo en cuenta lo anterior se puede afirmar que gracias a la actividad de las guerrillas fue que Casanare y Arauca lograron mantenerse independientes, soportando los intentos de reconquista, aunque éstos carecían de suficiente organización sus logros se debieron tanto a la voluntad de lucha, como a la contribución del medio ambiente natural, el cual facilitaba sus operaciones por ser ampliamente favorables. El cura guerrillero **Fray Ignacio Mariño**, valiéndose de su posición de doctrinero logró aglutinar un grupo de subversivos de la época, dando a entender así que no siempre se puede desligar la actividad evangelizadora de las cuestiones políticas y sociales. Tame por consiguiente fue epicentro de la guerra irregular en la llanura de Casanare y Arauca, lo cual contribuye a destacar su participación en la independencia de Colombia.

1.3. FRAY IGNACIO MARIÑO

Dentro del proceso emancipador hay personajes que a pesar de su extraordinaria participación, no han sido debidamente destacados históricamente. Esto quizá se debió a que desde el punto de vista social, no eran representativos de una élite criolla que se mostraba como abanderada de dicho proceso histórico, la importancia del cura guerrillero **Fray Ignacio Mariño**, es necesario destacarla, ya que se constituyó en uno de los pilares de la guerra irregular que hizo de los llanos, el epicentro de la revolución de independencia de la Nueva Granada.

Fray Ignacio Mariño pertenecía a la orden de Santo Domingo; algunos autores señalaban su lugar de nacimiento en Santa Rosa de Viterbo, mientras que otros dicen que en Chocontá. Nacido entre 1770 y 1775; hizo sus estudios en el convento de dominicanos de Santiago de Tunja y en 1799 fue destinado a Casanare como misionero en la evangelización de indígenas Llaneros, duró más de 20 años.

En 1812 inició en los llanos su vida de guerrillero, disciplinando a sus feligreses de Macaguan y Betoyes, Durante los siguientes años hasta 1818 en unión de Juan Galea, Ramón Nonato Pérez y otros jefes patriotas luchó contra José Yañez, Julián Bayer, Juan Tolrá y demás jefes realistas. El 10 de diciembre de 1813, firmó el acta de independencia de la provincia de Tunja, como miembro del colectivo electoral y representante de esa provincia. En octubre de 1814 recibió el título de Coronel de la Nueva Granada y en tal carácter a la cabeza de 600 hombres vino unido a las fuerzas comandadas por Bolívar que pusieron sitio a Santa Fe y que lograron con su triunfo el que Cundinamarca hiciera parte de la confederación granadina.

Dentro de la campaña libertadora en 1819, acompañó a libertador como capellán general del ejército. En el llano de San Miguel, el 29 de junio el libertador reunió un consejo de jefes a fin de resolver si continuaban la marcha o volvían a Venezuela. En aquella ocasión la intervención del Coronel **Mariño** fue decisiva y sus elocuentes palabras sirvieron para convencer a los principales jefes de la necesidad de continuar la marcha se expresa, así su discurso “Mi general: no me mueve un vil egoísmo, no, es sólo la convicción de que en Venezuela, nuestra cara y desgraciada patria serían inútiles nuestros sacrificios, mientras que aquí ellos serán fructuosos y nos proporcionarán recursos para marchar ya fuertes a Venezuela. Atender señor la voz de un patriota que no ambiciona títulos y honores, si la providencia me concede la vida después del triunfo, esta sería mi única recompensa. Yo volveré a mi claustro y dejaré las charreteras porque me serán inútiles. Acceder señor os lo suplico, os lo ruego, lo pido por esta Corona que me consagra ministro de Dios” las palabras de Mariño fueron proféticas, su valor y constancia en atender a los soldados durante el cruce de los Andes y su desempeño en las acciones desarrolladas en Gámeza, Vargas y Boyacá, le dieron el título de miembro de la orden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca esta fue concedida el 17 de diciembre de 1819.

Terminada la campaña fue nombrado jefe civil y militar de Sogamoso, más tarde el 7 de abril de 1820, cura interno de Guateque hasta enero de 1821 en que fue designado párroco de Nemocón, cargo que ocupó hasta su muerte ocurrida en junio de 1821.

1.4. ORGANIZACIÓN Y PREPARACIÓN DE LA CAMPAÑA LIBERTADORA

Sirve para destacar la notable contribución de Tame a la causa de la independencia, es la que tiene que ver con la organización y preparación del ejército patriota de vanguardia, el cual sumado a las tropas traídas por Bolívar de Venezuela habría de iniciar la campaña libertadora de 1819.

En este aspecto se destacó el General Francisco de Paula Santander, quien escogió a Tame como cuartel general. Santander se embarcó en Angostura con rumbo a los llanos en el mes de agosto de 1819, con pertrechos, armas y municiones; lo acompañaban los tenientes coroneles Antonio Obando y Vicente González a los cuales se agregaron posteriormente Pedro Fortoul, Antonio Morales y el capitán Joaquín París ((16) PEÑUELA).

Luego del arribo de Santander a Casanare, comenzaron a llegar Patriotas de las regiones próximas con el fin de engrosar el cuerpo del ejército que ya comenzaba a preparar Santander, además Bolívar en comunicación dirigida a José Antonio Páez; le solicitó el envío del Coronel Ramón Nonato Pérez, quién se hallaba en Apure, con el fin, de que bajo las órdenes de Santander organizará y tomara el mando de los cuerpos de caballería ((17) “carta de Bolívar a pez” Angostura).

Simón Bolívar había dado completas instrucciones a Santander, sobre las actividades a desarrollar en los llanos. Las principales instrucciones se resumían en levantar y disciplinar cuerpos de Infantería, aumentar la caballería en cuanto fuera posible, hostilizar a los enemigos, restablecer la disciplina sobre los cuerpos armados de llaneros y mantenerse en comunicación con el cuartel general en Angostura. ((18) PEÑUELA). La llegada de Santander a los llanos, sirvió para mejorar las tropas allí existentes, las cuales se hallaban en mal estado, debido a la rivalidad existente entre Juan Galea nombrado por Páez como jefe de los Apureños y Juan Nepomuceno Moreno, quién hacía de gobernador de la provincia, Santander logró ser reconocido como jefe militar y político de la provincia, la cual se declaró provisionalmente agregada a Venezuela.

En el mes de mayo de 1819, Bolívar le envió una comunicación a Santander, en el cual le solicitaba reunir las tropas en un sitio conveniente, con el fin de reunirlos con los suyos y emprender la expedición a la Nueva Granada. Por ser aquella época del año comienzo del invierno los tropiezos y penalidades surgen como obstáculos insalvables, las cuales sin embargo no lograron doblegar la férrea voluntad de los Llaneros. El grupo de soldados que acompañaban a Bolívar desde Venezuela cruzaron el río Arauca y llegaron a Tame el 11 de junio, donde se reunieron con la división de vanguardia dirigida por Santander ((20) RESTREPO).

Acompañando la tropa en Betoyes, Bolívar se adelantó hasta Tame donde lo esperaba Santander con sus tropas, además de provisiones que habrían de aliviar las necesidades de los soldados provenientes de Venezuela. Durante el descanso en Tame que fue de tres días se llevó a cabo el consejo de guerra del Coronel Ramón Nonato Pérez acusado de desobediencia, muertes arbitrarias y otros actos de indisciplina. Siendo fiscal el coronel Justo Briceño, fue condenado a servir en el ejército sin mando alguno ((21) PEÑUELA).

Una vez organizado y aprovisionado plenamente el ejército patriota, reanudó la marcha hacia el interior de la Nueva Granada. Sin embargo lo difícil de la emprendida, hizo que Bolívar tuviese un momento de vacilaciones en el sitio denominado Llano de San Miguel. Las calamidades y tropiezos encontrados a su paso, hizo que pensara en un momento dado regresar a Venezuela y no presentarse al enemigo con un ejército desecho.

Ante esta situación, es necesario destacar ampliamente la intervención del Coronel Fray Ignacio Mariño, quien marchaba como capellán del ejército patriota. En discurso dirigido a Bolívar en el llano de San Miguel expresó en algunos apartes lo siguiente: “*Señor; es preciso que obtenga presente que lo propuesto es una quimera irrealizable; los españoles están en verdad haciendo pensar más su tiranía sobre nuestra hermana la capitanía general de Venezuela, qué sobre nuestra amada Nueva Granada; pero sabes ¿por qué? Es porque en Venezuela están más potentes. Ir a liberar a Venezuela con nuestros pequeños ejércitos, sería ir a sacrificar inútilmente las vidas de nuestros valientes, sería ir a colocarnos audazmente en el pecho del tirano para que nos ahogara en sus espantosos brazos. Nuestra audacia no sería suficiente para librarnos de nuestra desgracia. Nosotros marchamos a Venezuela si vos lo ordenáis; no habrá uno solo de nosotros que deserte de vuestro lado, pero pensad general que la responsabilidad es inmensa vas a sacrificar la vida de los que lo siguen y no debes tener ni la esperanza de libertad a Venezuela, porque es imposible resistir el poder que allí tienen los españoles y forzosamente habremos de perecer y con nosotros toda esperanza de libertad a la patria, vamos a librar el reino (Colombia) y aunque es menor el poder de los españoles que tienen aquí, todavía necesitamos hacer esfuerzos verdaderamente heroicos. Trabajaremos pero con esperanza y moriremos muchos sin duda, pero los que queden verán la libertad de la patria” ((22) MOLANO). Las palabras del fraile convencieron al libertador, quien resolvió continuar la ruta hacia el interior de la Nueva Granada, los hechos y resultados posteriormente confirmaron lo expresado por el padre Mariño.*

La labor desarrollada por **Mariño** durante el proceso de la independencia, fue ampliamente

meritorio, durante la marcha a través de los Andes ayudaba y animaba a los soldados, además de desempeñarse como combatiente en los valles de Santa Rosa de Viterbo y Sogamoso consiguiendo una ayuda eficaz (26).

Así podemos darnos cuenta de la importancia histórica de este personaje, olvidado por los historiadores tradicionales; no es que se deba elevar a la categoría de héroe tradicional sino destacarlo como la persona que lideró el inconformismo de los habitantes de Arauca y Casanare, ese debe ser el papel de una historia que revise y rescate de los valores históricos populares ocultados de manera deliberada por quienes se creen poseedores de la verdad histórica.

1.5. JOSÉ INOCENCIO CHINCÁ

Participación en la guerra de independencia

Siendo muy joven se presentó como voluntario para hacer parte del ejército independentista comandado por José Antonio Páez. Se ofreció, para cruzar el río Arauca hacia Venezuela, donde participó en la maniobra de caballería de la Batalla de Las Queseras del Medio, haciendo parte del grupo de 153 soldados de a caballo escogidos por Páez el 3 de abril de 1819. Como reconocimiento a su desempeño, Bolívar le otorgó a este escuadrón de caballería, la “Orden de los Libertadores”, entre ellos al entonces sargento Segundo José Inocencio Chincá (2010).

Hizo parte del destacamento de caballería que acompañó a Simón Bolívar en la Campaña Libertadora de Nueva Granada en 1819 hacia el actual territorio colombiano. El ascenso a la Cordillera de los Andes privó de montura a una buena parte de la caballería, además de soportar el rigor de las bajas temperaturas (2010).

José Inocencio Chincá participó en la carga de los 14 lanceros comandados por el coronel Juan José Rondón, en el punto crucial de la Batalla del Pantano de Vargas, en la cual respondiendo de inmediato a la voz de su comandante “¡Que los valientes me sigan!”, encabezaron un veloz ataque de caballería contra las tropas españolas. Durante la acción, Chincá sostuvo un duelo con el capitán español Ramón Bedoya, quien le infligió un lanzazo por la espalda. Chincá se extrajo la lanza y con ella mató a Bedoya. Inocencio Chincá quedó herido de gravedad y falleció tres días después en Tibasosa.

Se dice que durante la agonía, por la fiebre, Chincá exclamaba: «Bedoya me pringó pero también se fue (2010., s.f.).

En honor a este suboficial de caballería, la Escuela Militar de Suboficiales del Ejército Nacional de Colombia lleva su nombre; al igual que una institución educativa de su ciudad natal, Tame los colegios militares de Sogamoso (Boyacá) y de Ibagué (Tolima),⁴ y una avenida en Bogotá.

Marco constitucional y legal

Constitucionalidad y pertinencia

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, tales como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

Para la presentación de proyectos de ley como este que requieren recursos del Presupuesto General de la Nación, es importante citar una serie de normativa y jurisprudencia que justifique la viabilidad del trámite y posterior aprobación de la iniciativa de carácter legislativo.

En este orden de ideas, el sustento constitucional y legal del presente proyecto de ley se basa en los artículos 150, 154, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; las Leyes 819 de 2003, 715 de 2001 y 1176 de 2007.

Para determinar la importancia en el estudio de impacto fiscal el proyecto de ley que decreta gasto público, es menester resaltar el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 el cual exige en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se explicita cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional, es por ello que se constituye en un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República.

A su vez, permite que las leyes dictadas, estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.

Frente al particular, es menester resaltar lo dispuesto en Sentencia C-411 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando

en las normas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

En el mismo sentido en Sentencia C-502 de 2007, la Honorable Corte Constitucional consideró que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 (¿) debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, tales como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

Normatividad

El Estado colombiano está fundamentado en la multiculturalidad y el carácter pluriétnico de la población que habita nuestro país, por lo que tanto la Constitución Nacional como la Ley General de Cultura están orientadas a promocionar, proteger y crear espacios de identidad cultural que permitan alcanzar nuevas formas de integración con las familias colombianas y así obtener más amor y respeto por nuestras costumbres culturales.

El artículo 7° de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Dice que Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Artículo 70. Establece que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

Artículo 71. *La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres.* Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. *El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado.* El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 1° de la Ley 397 de 1997, y en el enunciado de los principios fundamentales y definiciones de esta ley, establece El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la nación colombiana.

En el numeral 5 señala que es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la nación. Asimismo, en el numeral 11 establece que El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

Artículo 4° del Título II, Patrimonio Cultural. Definición de patrimonio cultural de la nación. El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del patrimonio cultural de la nación pertenecientes

a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

El artículo 5° del Título II, Patrimonio Cultural. Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. Modificado por el artículo 2°, Ley 1185 de 2008. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la nación, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Artículo 18, del Título III, del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural: De los estímulos. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

- a) Artes plásticas;
- b) Artes musicales;
- c) Artes escénicas;
- d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;
- e) Artes audiovisuales;
- f) Artes literarias;
- g) Museos Museología y Museografía;
- h) Historia;
- i) Antropología;
- j) Filosofía;
- k) Arqueología;
- l) Patrimonio;
- m) Dramaturgia;

BIBLIOGRAFÍA

CITAS Y NOTAS

(1). Páez, José A. “Autobiografía”, Tomo I, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia 1973, páginas 93 y 94.

(2) PEÑUELA, Cayó L, “Álbum de Boyacá” Tomo I, Bogotá editorial A, B, C 1919, páginas 24 y 25.

(3) JEREZ, Hipólito, “Los Jesuitas en Casanare” Bogotá, Ministerio de Educación Nacional, 1954, páginas 231.

(4) TISNES, Roberto M. “Fray Ignacio Mariño” Bogotá, editorial A, B, C 1963, página 91 Bogotá

(5) PEÑUELA, Cayo L. Op. Cit. página 100.

(6) MOLANO Humberto, “la independencia de Colombia y la orden dominicana Chiquinquirá” imprenta la rotativa, 1983 página 87.

(7) MESANZA, Andrés, “la orden Dominicana en Colombia”, 1680-1930, Caracas, editorial Sudamericana, 1936 página 101.

(8) PÉREZ A. Eduardo, “la guerra irregular en la independencia 1810-1830” Tunja Uptc, 1982 páginas 242 y 243.

(9) PEÑUELA. Cayo L, Op. Cit, páginas 48 y 49.

(10) Oficio del General Morillo al Virrey Sámano, agosto 1 de 1817 Cuartel General de Pampatar, correo del Orinoco, Tomo 2, N° 47, Angostura, 18 de diciembre de 1819.

(11) PEÑUELAS, Cayo L. Op, páginas 61 y 62.

(12) GROOT, José Manuel, “historia eclesiástica y civil de la Nueva Granada” tomo 3, Bogotá, imprenta de Don Medardo Rivas 1959, página 588.

(13) PÉREZ A. Eduardo, Op. Cit, páginas 159-160.

(14) “Proclama de Murillo a los habitantes de Casanare” correo del Orinoco, Tomo 2, N° 47 Angostura, 13 de marzo de 1819.

(15) PÉREZ, a Eduardo Op. Cit. página 154.

(16) PEÑUELA, Cayo L, Op. Cit. página 157.

(17) “Carta de Bolívar a Pez” Angostura, diciembre 7 de 1818, archivo del General José a Páez. Tomo I, Caracas Biblioteca Nacional de la Historia 1973.

(18) PEÑUELA, Cayo el Op. Cit. páginas 159-160.

(19) CARTAS, SANTANDER-BOLÍVAR, 1813-1820, Biblioteca de la Presidencia de la Republica, Colombia, Bogotá, D. C, 1988. Páginas 93-101.

(20) RESTREPO, José Manuel, “Historia de la revolución de la República de Colombia”, Volumen 2 Bogotá, Besanzón, 1858. Páginas 527-528.

(21) PEÑUELA, Cayo L., Op. Cit. páginas 211-212.

(22) MOLANO, Humberto., Op. Cit. PP 2425.

(23) Ídem p. 26-

(24) Clublancita.mil.co. “Inocencio Chincá”. Consultado el 4 de agosto de 2010.


Cordialmente,



ENEIRO RINCON VERGARA
Representante a la Cámara

Proposición

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicito a los honorables Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 193 de 2017 Cámara, *por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Tame del departamento de Arauca, exaltando su condición de “Cuna de la Libertad de Colombia”, reconociendo y resaltando la inmensa labor Libertadora del Coronel y párroco Fray Ignacio Mariño y el lancero, Sargento Inocencio Chincá, por los acontecimientos históricos de la Campaña Libertadora del Siglo XIX.*



ENEIRO RINCON VERGARA
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2017 CÁMARA

por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Tame del departamento de Arauca, exaltando su condición de “Cuna de la Libertad de Colombia”, reconociendo y resaltando la inmensa labor Libertadora del Coronel y párroco Fray Ignacio Mariño y el lancero, Sargento Inocencio Chincá, por los acontecimientos históricos de la Campaña Libertadora del Siglo XIX.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese al municipio de Tame del departamento de Arauca, Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, en su condición de “Cuna de la Libertad de Colombia” de la Campaña Libertadora en el Siglo XIX.

Artículo 2°. Reconózcase y resáltese la inmensa labor del Coronel y Párroco Fray Ignacio Mariño, por su aporte político y militar para la organización del ejército libertador.

Artículo 3°. Reconózcase y resáltese, al lancero Tameño Inocencio Chincá por su valentía y

bravura en la Batalla del Puente de Boyacá, donde nació la Independencia de nuestra Nación.

Artículo 4°. El Ministerio de Defensa, el departamento de Arauca y el Municipio de Tame, fortalecerán “el encuentro de bandas rítmicas” que se realiza el 12 de Junio de cada año, en homenaje al nacimiento del Glorioso Ejército de Colombia. el cual se denominará MARCHA DE LA LIBERTAD, el Ministerio de cultura y el comando del Ejército Nacional junto con las autoridades locales son los encargados de la financiación, sostenimiento promoción, organización y desarrollo de tal evento.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Arauca y al municipio de Tame en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material, e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio de Tame de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 6°. El Gobierno nacional, la Gobernación de Arauca y la alcaldía de Tame rendirán homenaje al municipio de Tame, al Coronel y Párroco Fray Ignacio Mariño, al lancero Sargento Inocencio Chincá. Quedando autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 7°. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura, financie una investigación sobre la historia extensa del municipio de Tame, la cual deberá ser adelantada con el mayor rigor histórico-científico.

Artículo 8°. Radio y Televisión de Colombia (RTVC) producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y la Radio Difusora Nacional, sobre esta condición de Patrimonio Histórico y Cultural de Tame del departamento de Arauca, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales, culturales y económicos del municipio.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,



ENEIRO RINCON VERGARA
Representante a la Cámara

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2017
CÁMARA**

por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del encargo impartido por usted, nos permitimos poner a su consideración para discusión en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 196 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones* en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de autoría del honorable Representante Didier Burgos Ramírez, el cual fue radicado en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el día 30 de noviembre de 2017 y repartido por la Mesa Directiva a la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

OBJETIVO

El proyecto de ley tiene por objeto la declaratoria de interés nacional de la conservación de los polinizadores, la cría de abejas y el fomento de la apicultura.

Así mismo, busca establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora apícola y consolidar al sector apícola como un componente estratégico, para la seguridad y soberanía alimentaria del país y la conservación del ecosistema.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley originalmente radicado cuenta con 23 artículos, incluyendo su vigencia, en los cuales se declara de interés nacional de la conservación de los polinizadores, la cría de abejas y el fomento de la apicultura y establece políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora apícola y consolidar al sector apícola como un componente estratégico, para la seguridad y soberanía alimentaria del país y la conservación del ecosistema.

El proyecto de ley está dividido en 5 capítulos así:

Capítulo 1°. De la naturaleza, finalidad y propósito. Se establece el objeto del proyecto de ley, unas definiciones, se crea Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores, se establecen sus integrantes y se determina que es un sistema público intersectorial.

Capítulo 2°. De la protección y defensa de los polinizadores. Se establece que la polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley, dicha protección corresponde al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales; el Ministerio liderará la Política Nacional de Conservación de los Polinizadores y realizará estudios técnicos cada 6 meses. Se establecen incentivos para quienes destinen como mínimo el cinco por ciento del total de su área para el crecimiento de flora nativa. Los Ministerios de Ambiente, Agricultura y Educación implementarán programas que deberán ser incluidos en el plan de desarrollo de todo ente territorial.

Capítulo 3°. *Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la actividad apícola.* El Ministerio de Agricultura, a través de sus entidades adscritas correspondientes, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a fomentar de la cría de abejas y la actividad apícola.

Capítulo 4°. De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas.

Capítulo 5°. De la organización de los productores.

Por último se establecen unas disposiciones finales en el que se establecen la reglamentación y vigencia de la ley.

JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El proyecto de ley a que hace referencia la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

En la iniciativa tiene en cuenta lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución, en los cuales se indican, entre otros, el derecho a un ambiente sano y la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; adicional a ello se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 65 y 66 ibídem, en relación a la producción de alimentos y las disposiciones especiales en materia de créditos agropecuarios.

NECESIDAD E IMPORTANCIA DEL PROYECTO

Debemos tener en cuenta que con la presentación del presente proyecto de ley se busca llenar un vacío en la legislación colombiana en un tema de vital importancia para la preservación de un medio ambiente sano, la seguridad alimentaria del país y la protección de un sector productivo que puede aportar mucho a la economía nacional.

De acuerdo con estudios adelantados por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) la apicultura tiene un impacto directo en la producción agropecuaria; las abejas fertilizan a las plantas al avanzar de flor en flor, realizando cerca del 80% de la polinización realizada por insectos, aumentando así los rendimientos de los cultivos, por lo que no solo juegan un papel fundamental en el equilibrio ecológico, sino también en la producción de alimentos. Según la FAO “El aporte de los polinizadores a la producción mundial de cultivos alimentarios fue evaluado en cerca de 190 mil millones de dólares/año. La abeja melífera es, de acuerdo a numerosos reportes, el polinizador más importante en el mundo. En algunas regiones, como Estados Unidos, su disponibilidad es tan limitante que en la actualidad se pagan precios muy altos, ente U\$S 50 y U\$S 200, de acuerdo al cultivo, por el servicio de polinización”.

En cuanto al potencial económico de la actividad apícola, se debe tener en cuenta que Colombia se ve obligada a importar miel para cubrir la demanda interna, lo que repercute directamente en el precio y el consumo. Según datos del DANE de 2015, la producción de miel en el país fue de 3.083 toneladas, de las cuales solo se exportó 1 tonelada, mientras las importaciones fueron de 110 toneladas, lo que deja un consumo nacional de 3.192 toneladas y un consumo per capital de solo 67 gramos. Claramente existe un mercado sin explotar que puede aportar al crecimiento del producto interno bruto y con el presente proyecto de ley lo que se busca es aprovecharlo.

La gran problemática del sector es la falta de políticas estatales sobre la materia, es por ello que se hace necesario la aprobación de proyectos de ley como el que ahora nos ocupa. La mayoría de los productores de miel del país realizan su actividad de manera informal, con técnicas rudimentarias que no cumplen con estándares de calidad, lo cual sumado a la adulteración o falsificación del producto, desestimulan el consumo de miel en el país.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DEL LEY

- **Artículo 10.** Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3° del presente proyecto de ley, la organización del Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores se encuentra en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se hace necesario realizar la siguiente modificación: “Artículo 10. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en concordancia con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Educación Nacional, en el término de un año, implementarán programas tendientes a...”.

- **Artículo 12.** Se hace necesario estipular un término razonable para que el ICA realice los

estudios necesarios para determinar el agente causante, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes, por lo que se otorga el término perentorio de tres (3) meses. Se adiciona un parágrafo al artículo, el cual estipula las sanciones en las que incurre el funcionario del ICA que omita sus funciones.

El artículo quedará así:

- “**Artículo 12.** Ante la denuncia de un caso de envenenamiento de abejas, el ICA, previa cadena de custodia, debe encargarse, a cargo de su presupuesto y en un término perentorio de tres (3) meses, de los estudios necesarios para determinar el agente causante, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.

Parágrafo 1°. El funcionario del ICA que omita este encargo, incurrirá en las sanciones estipuladas en la ley y el reglamento a que haya lugar”.

- **Artículo 13.** Es importante incluir todas las instituciones y autoridades que cumplen funciones de competencia apícola.

El parágrafo quedará así:

“Parágrafo 1°. El Gobierno velará para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia de Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica) y las autoridades competentes ejecuten sus obligaciones y competencias dentro de su labor en beneficio del desarrollo de la apicultura”.

- **Artículo 16.** Vale la pena establecer las funciones de inspección, vigilancia y control por parte de autoridades competentes, en lo que tiene que ver con productos apícolas:

El inciso adicional quedará así:

“2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos”.

- **Artículo 18 - Artículo nuevo. Artículo 18°.** Créase el Registro Nacional de Apicultores, administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), entidad que deberá expedir a cada apicultor la cédula apícola.

- **Artículo 19 - Artículo nuevo. Artículo 19.** Cada apicultor deberá presentar ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) los siguientes requisitos con el fin de que esta entidad pueda expedir la respectiva cédula apícola:

- Datos personales
- Copia de documento de identidad
- Copia de Representación legal, si es persona jurídica

- Coordenadas geográficas del terreno donde se realiza la actividad apícola
- Foto 3x4

Parágrafo. Todo productor aledaño a terreno con producción apícola (2 km alrededor), deberá programar e informar la aplicación de herbicidas, plaguicidas, etc. A los apicultores del área de influencia para que estos puedan tomar las medidas necesarias.

**TEXTO PROPUESTO PARA SER
APROBADO EN PRIMER DEBATE PARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE
2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se crean mecanismos para la
defensa de los polinizadores, fomento de cría de
abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y
se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

De la naturaleza, finalidad y propósitos

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto declarar las abejas y los otros polinizadores de interés nacional, promover la conservación de los polinizadores, fomentar la cría de abejas y el desarrollo de la apicultura. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora apícola y consolidar al sector apícola como un componente estratégico, para la seguridad y soberanía alimentaria del país y la conservación del ecosistema.

Artículo 2°. *Definiciones.*

- **Apicultura:** El conjunto de técnicas para la Cría y manejo de abejas *Apis Mellifera* orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- **Cría de abejas:** Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de todas las especies de abejas presentes en el territorio nacional.
- **Polinizadores:** Agentes encargados de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen (gameto masculino) de flor en flor, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.
- **Ambiente sano para polinizadores:** Ambiente que provee de alimento y hábitat para nidificación a los polinizadores, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas.
- **Flora apícola:** Especies vegetales que proveen néctar, polen y resinas para las abejas.
- **Conservación de flora nativa:** acción de preservar especies vegetales típicas del país que brindan alimento y hábitat a los polinizadores.

- **Zona libre de agrotóxicos:** Zonas del territorio nacional en las cuales se prohíbe el uso de agrotóxicos para, en este caso, evitar la afectación de polinizadores.

- **Zona de reserva de polinizadores:** Zonas del territorio nacional acondicionadas, en las cuales se brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas.

- **Polinización entomófila:** Polinización llevada a cabo por insectos.

- **Envenenamiento de abejas:** Evento en el cual las abejas se ven afectada por la exposición a agentes nocivos, que pueden deteriorar la salud de la colmena o llevarla a la muerte.

- **Productos de la colmena:** Aquellos generados a partir de la cría y manejo de las abejas.

Abejas silvestres: Aquellas especies de abejas nativas que aún no son objeto de domesticación.

- **Miel:** Se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.

- **Apiterapia:** Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.

- **Nutraceuticos:** Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.

Artículo 3°. *Sistema Nacional de Apicultura y otros polinizadores.* Al ser declaradas las abejas y los otros polinizadores de interés nacional, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá organizar un Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.

Artículo 4°. El Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores, estará conformado por:

- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Ministerio de Salud y Protección Social
- Ministerio del Trabajo
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- Ministerio de Educación
- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

- Corporaciones Autónomas Regionales
- Instituto Colombiano Agropecuario
- Instituto Nacional de Salud.

Parágrafo 1°. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ejercer la rectoría y coordinación del Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.

Artículo 5°. El Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores es un sistema público intersectorial constituido por normas, políticas, planes, programas, proyectos, acciones, competencias, procedimientos, controles, información, actividades, recursos, programas e instituciones, que inciden en la producción, conservación, distribución y comercialización de los productos apícolas en el territorio nacional.

CAPÍTULO II

De la protección y defensa de los polinizadores

Artículo 6°. Los polinizadores serán considerados biodiversidad y recursos naturales renovables, y como tales tendrán protección, que estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las Corporaciones Autónomas Regionales, según sus competencias.

Artículo 7°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la implementación de la Política Nacional de Conservación de los Polinizadores que incluya ambientes sanos a través de regulación, un adecuado control de las moléculas tóxicas que los afectan, control a la deforestación, definición de zonas libres de agro tóxicos, adaptación al cambio climático y estrategias de manejo de abejas en lugares urbanos.

Artículo 8°. La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos (cada seis (6) meses) para valorar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Dichos estudios deberán ser publicados en la página web del Ministerio y los expertos que los realicen contarán con independencia técnica.

Artículo 9°. El Estado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ofrecerá incentivos para los titulares de derechos en predios rurales que destinen como mínimo el cinco por ciento del total de su área para el crecimiento de flora nativa, porcentaje dentro del cual se pueden considerar las rondas obligatorias de las fuentes de agua.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en concordancia con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Educación Nacional, en el

término de un año, implementarán programas tendientes a:

1. La investigación, restauración y conservación de flora apícola.

2. Caracterización de las especies de abejas y otros polinizadores y sus servicios ecosistémicos para diseñar programas, tendientes a su conservación.

3. Desarrollar incentivos a los apicultores por el servicio ambiental de polinización.

4. Propiciar zonas de reserva de polinizadores en los planes y esquemas de ordenamiento territorial.

5. Establecer zonas libres de agrotóxicos para las abejas y otros polinizadores, con fines de recuperar y conservar especies en peligro de extinción.

6. Propiciar un trabajo conjunto en articulación con los gremios del sector agrario, buscando conciliar intereses y definir acciones en defensa de los polinizadores.

7. Las entidades dedicadas a la formación de profesionales de los sectores agrario, agroindustrial, agroambiental, forestal y afines, deben incluir el enfoque de la protección de los polinizadores y la cátedra de apicultura en sus planes de estudio.

8. Las autoridades municipales deberán incluir y promover políticas de protección de polinizadores en zonas urbanas.

Parágrafo 1°. Los programas descritos en este artículo, deberán ser incluidos en el plan de desarrollo de todo ente territorial.

Artículo 11. Con fundamento en el principio de precaución, el Ministerio de Ambiente fijará los límites máximos de agroquímicos que podrán ser utilizados en los ecosistemas, con el fin de proteger los polinizadores. Las Corporaciones Autónomas Regionales vigilarán el cumplimiento de dichos límites.

1. Cuando no sea posible un uso seguro, el Instituto Colombiano Agropecuario, en coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, negará o revocará el registro de agroquímicos que sean letales para las poblaciones de abejas y demás polinizadores, y las Corporaciones Autónomas Regionales suspenderán o prohibirán su uso en su jurisdicción.

2. El uso de agroquímicos letales para polinizadores será objeto del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 12. Ante la denuncia de un caso de envenenamiento de abejas, el ICA, previa cadena de custodia, debe encargarse, a cargo de su presupuesto y en un término perentorio de tres (3) meses, de los estudios necesarios para determinar el agente causante, adoptar medidas

y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.

Parágrafo 1°. El funcionario del ICA que omite este encargo, incurrirá en las sanciones estipuladas en la ley y el reglamento a que haya lugar.

CAPÍTULO III

Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la actividad apícola

Artículo 13. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas correspondientes, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:

1. Desarrollar un sistema de registro de apicultores, georreferenciación de apiarios, transporte y movilización de abejas en el territorio nacional.

2. Fomentar el incremento de la producción en términos de aumentar el número de colmenas y aumentar los promedios de producción colmena al año.

3. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas.

4. Facilitar los servicios de Asistencia técnica y créditos de fomento a los apicultores.

5. Desarrollar programas de mejoramiento genético.

6. Estimular en el sector agrario proyectos de producción limpia, compatibles con la apicultura.

7. Promover un adecuado esquema de seguro apícola que proteja a los productores por incendios, hurto, y daños a terceros.

8. Que las autoridades competentes, con fundamento en el principio de solidaridad, dispongan de auxilios para apicultores afectados en su actividad apícola por desastres naturales.

9. La creación de institutos de investigación de los productos y servicios de las abejas que comprendan: selección de abejas, tecnología de la producción, profilaxis y control de las enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de los productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación.

10. Apoyar la implementación de programas de ciencia tecnología e innovación, para el fortalecimiento de la producción transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.

11. Fomentar la apicultura como un componente importante de la agricultura familiar.

12. El Ministerio de Agricultura creará en el término de un año un programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental, que cubrirá al menos el 75% del daño emergente que percibiére el apicultor afectado.

Parágrafo 1°. El Gobierno velará para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia de Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica) y las autoridades competentes ejecuten sus obligaciones y competencias dentro de su labor en beneficio del desarrollo de la apicultura.

CAPÍTULO IV

De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas

Artículo 14. Es responsabilidad de todos los apicultores del país, cosechar sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.

Artículo 15. El Estado colombiano, a través de sus entidades competentes, incentivará y propenderá por el desarrollo de:

1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos apícolas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de la protección de las abejas y otros polinizadores en los ecosistemas y en la sostenibilidad de la soberanía alimentaria.

2. La inclusión de productos apícolas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas.

Artículo 16. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:

1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.

2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.

Parágrafo 1°. De acuerdo a la definición de “Miel” en el Glosario de la presente ley, el

Estado prohibirá el uso de la palabra “Miel” para todo producto edulcorante.

Artículo 17. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Protección Social desarrollarán acciones coordinadas para:

1. Crear incentivos a las empresas comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.

2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes.

3. Incentivar la creación de una red de laboratorios de referencia, subsidiados por el Estado, que certifique análisis de laboratorio para residuos de pesticidas y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, y que facilite la implementación de programas de certificación de calidad de productos de las abejas.

4. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado.

5. Fomentar la Investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos.

CAPÍTULO V

De la organización de productores

Artículo 18. Créase el Registro Nacional de Apicultores, administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), entidad que deberá expedir a cada apicultor la cédula apícola.

Artículo 19. Cada apicultor deberá presentar ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) los siguientes requisitos con el fin de que esta entidad pueda expedir la respectiva cédula apícola:

- Datos personales
- Copia de documento de identidad
- Copia de Representación legal, si es persona jurídica
- Coordenadas geográficas del terreno donde se realiza la actividad apícola
- Foto 3x4

Parágrafo. Todo productor aledaño a terreno con producción apícola (2 km alrededor), deberá programar e informar la aplicación de herbicidas, plaguicidas, etc. A los apicultores del área de influencia para que éstos puedan tomar las medidas necesarias.

Artículo 20. Los apicultores organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Regionales, serán interlocutores ante el

Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.

Artículo 21. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Educación y sus entidades adscritas, el Sena y demás instituciones de educación pública y privada, serán encargados de:

1. Impulsar programas de capacitación e investigación, en el sector apícola.

2. Fomentar y crear programas de formación en el nivel técnico, tecnológico, profesional y de posgrado en temas de apicultura.

3. Educar al productor agrario sobre los efectos benéficos de los polinizadores en el incremento y calidad de sus cosechas.

4. Establecer becas para la profesionalización de los apicultores.

5. Certificar a los apicultores por competencias laborales (Sena).

Artículo 22. Los Ministerios de Trabajo y de Protección Social, velarán por que los apicultores colombianos dispongan de un adecuado sistema de seguridad social y participaran en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. *Reglamentación.* La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de 1 año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.

Artículo 24. La Procuraduría General de la Nación supervisará el cumplimiento de los mandatos de la presente ley.

Artículo 25. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta del Congreso, Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE TOUS DE LA OSSA
Ponente Coordinador


LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Ponente

PROPOSICIÓN FINAL

Con fundamento en los planteamientos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente a la Honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, se dé Primer debate al Proyecto de ley número 196 de 2017 Cámara, *por medio del cual “por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. Con pliego de modificaciones.

De los honorables Representantes,



EDUARDO JOSE TOUS DE LA OSSA

Ponente Coordinador



LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1149 - miércoles 6 de diciembre de 2015

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 073 de 2017 Cámara, por medio del cual se establece una inhabilidad para condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, y violencia intrafamiliar, y se establece el registro de dichas inhabilidades.	1
Ponencia y texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 138 de 2017 Cámara, 24 de 2016 Senado, por medio del cual se crea la Ley de Inclusión Educativa para las personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras dificultades de aprendizaje.	4
Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 193 de 2017 Cámara, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Tame del departamento de Arauca, exaltando su condición de “Cuna de la Libertad de Colombia”, reconociendo y resaltando la inmensa labor Libertadora del Coronel y párroco Fray Ignacio Mariño y el lancero, Sargento Inocencio Chincá, por los acontecimientos históricos de la Campaña Libertadora del Siglo XIX.	11
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 196 de 2017 cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.	23